

RES. EXENTA D.J. N°109-550-2015

ROL N° 296-2014

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 22 de septiembre de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativo; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. Nos. 109-804-2015; la presentación de **Global Capital S.A.**, de fecha 8 de septiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 109-804-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio, Rol N° 296-2014, iniciado por la Unidad de Análisis Financiero en contra del sujeto obligado **Global Capital S.A.**, aplicándose una sanción consistente en amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento), resolución que fue notificada por carta certificada entregada en el domicilio del referido sujeto obligado con fecha 2 de septiembre de 2015.

Segundo) Que, con fecha 8 de septiembre de 2015, y encontrándose dentro de plazo establecido en la Ley, el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 109-804-2015, ya individualizada.

Tercero) Que, en su recurso de reposición el sujeto obligado **Global Capital S.A.** indica en lo pertinente que *"Efectivamente, tal como usted lo deja establecido en la Resolución recurrida, nuestra representada desde el punto de vista objetivo y en forma administrativa, no cumplió con todos los antecedentes exigidos en la Circular UAF N° 49, del año 2012, circunstancia que fue reconocida durante la fiscalización in situ por personeros de dicha Unidad"*.

Más adelante, la recurrente señala que *"Si perjuicio de dicho reconocimiento, Global Capital S.A. siempre cumplió en el fondo, aunque no en la forma las exigencias administrativas de dicha Circular."*

Lo expuesto resulta de la circunstancia de que siendo una empresa pequeña, se tiene un conocimiento pleno de nuestros clientes y operaciones que realizan.

En razón de lo anterior es que después de la fiscalización y de haber presentado nuestros descargos, y con la certeza de que se tiene control de que nunca una operación realizada por nosotros fuera a contravenir uno de los objetivos de funcionamiento de vuestra Unidad, procederemos a una nueva revisión de los antecedentes donde objetivamente se cumplía con los requerimientos de la Circular..."

Finalmente, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** termina solicitando que *"(...) la reconsideración de la misma, en atención a los antecedentes proporcionados. Por tanto solicitamos a usted tenga a bien reconsiderar la Resolución en referencia, en el sentido de no sancionar a Global Capital S.A. en esta causa o, en su defecto, rebajar sustancialmente la multa aplicada"*.

Cuarto) Que, la sanción de amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) aplicada por la resolución materia de la reposición presentada, fue impuesta al sujeto obligado **Global Capital S.A.** en atención al incumplimiento de un conjunto de obligaciones que le impone la Circular UAF N° 49, de 2012, los cuales fueron objeto de la respectiva resolución de formulación de cargos con la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Quinto) Que, respecto de los mencionados incumplimientos, éstos fueron constatados durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Global Capital S.A.** con fecha 26 de mayo de 2014, formulándose posteriormente los respectivos cargos, para luego durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado ser recibidos los descargos y antecedentes probatorios de parte del sujeto obligado **Global Capital S.A.**

En relación a dichos descargos y antecedentes probatorios presentados por el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, en particular éste acompañó antecedentes vinculados a los incumplimientos detectados y a su corrección con posterioridad a la fiscalización realizada.

Lo anterior resulta especialmente relevante atendido que el sujeto obligado **Global Capital S.A.** solicita en su recurso de reposición que se tengan en consideración los antecedentes que aporta respecto del incumplimiento relativo a la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente para operaciones sobre US \$1.000, o su equivalente en otras monedas, especialmente en relación al deber de solicitar antecedentes de identificación de los clientes, consignando estos antecedentes en una ficha de cliente, señalada en el Título III, de la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

En este sentido, el sujeto obligado **Global Capital S.A.** señala en su recurso de reposición que *"(...) Es así como en esta nueva revisión constatamos la existencia de documentación física (de la cual dimos cuenta recién en la etapa probatoria), y que daba cuenta del giro de nuestros clientes. Dicha documentación difiere de aquellos aportados en la fiscalización, por cuanto éstos últimos correspondían a impresiones de pantalla del sistema informático, al cual al momento de la fiscalización, no se le habría ingresado los datos correspondientes al giro de los clientes en cuestión. Es decir, pese a que contábamos con los respaldos escritos del giro de nuestros clientes, estos datos no habían sido digitados en el sistema informático del cual se extrajeron las impresiones de pantalla que presentamos durante la fiscalización. Por lo tanto, siempre contamos con la referida documentación física que nos permitía dar cumplimiento a los requerimientos exigidos en la UAF N°49, (sic) documentación que conforme a lo señalado, no cumplimos con hacer presente ni al momento de la fiscalización, ni al evacuar nuestros descargos, pese a estar en nuestro poder.*

Sexto) Que, a este respecto, de los antecedentes recogidos durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Global Capital S.A.**, a partir de sus propios registros electrónicos, se pudo constatar que aquél a la fecha de la referida fiscalización, no poseía de manera íntegra toda la información requerida por la Circular UAF N° 49, de 2012, pues si bien tal como se señaló en la Resolución Exenta N° 109-804-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, impugnada por el recurso de reposición interpuesto, el respectivo sujeto obligado si bien contaba con las fichas de clientes, a partir de una muestra objeto de revisión levantada durante la mencionada fiscalización in situ, un 44% de ellas se encontraban incompletas al no incorporarse información relativa a la profesión o giro de los respectivos clientes, información que resulta relevante para realizar una debida diligencia y conocimiento de los mismos, tal como se indicó en la resolución de término ya citada.

Sin embargo, en su recurso de reposición el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, señala que la información exhibida en la referida fiscalización provenía de un registro electrónico al que se le estaban ingresando los datos correspondientes, faltando en algunos casos el giro de los clientes, información que a esa fecha el sujeto obligado si poseían en archivos físicos, los que efectivamente fueron presentados respecto de alguno de sus clientes durante la etapa probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Séptimo) Que, habiéndose planteado por parte del sujeto obligado **Global Capital S.A.**, una explicación por la cual aparentemente existiendo a la fecha de la fiscalización in situ realizada por este Servicio, de manera íntegra la información requerida por el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, a propósito de la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), ésta no fue exhibida a los fiscalizadores de este Servicio, proponiendo a su vez también una explicación respecto a la aparente contradicción entre la información efectivamente entregada a los fiscalizadores y los documentos presentados en este procedimiento administrativo sancionador, en los cuales se contienen la información relativa a la profesión o giro de sus clientes, corresponde a este Servicio ponderar y pronunciarse acerca de la plausibilidad de las referidas explicaciones.

Octavo) Que si bien el sujeto obligado **Global Capital S.A.** pudo poseer a la fecha de la fiscalización tal como afirma en su recurso, la información relativa al giro de sus clientes faltando solamente incorporar dicho dato a las respectivas fichas de sus clientes, la respectiva información se ha presentado de manera inorgánica y carente de sistematización, en distintos tipos de documentos incluidas facturas de los clientes del sujeto obligado, las que éste efectivamente acompañó al presente procedimiento administrativo sancionatorio durante la etapa probatoria, remarcado en dichos documentos el dato del giro del respectivo cliente.

A este respecto, y a partir de los hechos constatados a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, como asimismo de los datos aportados por el propio sujeto obligado **Global Capital S.A.** durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, todos ellos ponderados conforme las reglas de la sana crítica que impone el legislador en el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913, corresponde reiterar lo ya señalado en la Resolución Exenta N° 109-804-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, en cuanto a que el referido sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, si bien mantenía fichas de sus clientes, éstas se encontraban incompletas del modo que ya latamente se ha descrito.

La referida falta de completitud de las fichas de los clientes de **Global Capital S.A.** refrendada además por el propio sujeto obligado en sus descargos, a juicio de este Servicio no ha logrado ser desvirtuada con la documentación aportada, ni tampoco con las argumentaciones planteadas en el recurso de reposición interpuesto, toda vez que como ya hemos señalado, el sujeto obligado puede poseer datos del giro de sus clientes – y que como empresa dedicada al factoraje seguramente conoce a qué se dedican sus clientes para evaluar el riesgo de los documentos con que éstos respaldan sus créditos –, resulta palmario y acreditado en el respectivo procedimiento sancionatorio el que a la fecha de la fiscalización realizada no mantenía fichas de clientes con toda la información requerida por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Noveno) Que, reiterando lo señalado en el Considerando Décimo Primero de la Resolución Exenta D.J. 109-804-2015, en cumplimiento con lo indicado en el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, este Servicio ha tenido en especial consideración para la imposición de la sanción aplicada, la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se fundaron los diferentes cargos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, como asimismo la capacidad económica del sujeto obligado **Global Capital S.A.**

Precisamente dichos criterios previstos por el legislador, han sido considerados para la aplicación de una sanción que, de acuerdo a lo también previsto en la Ley N° 19.913, puede consistir en una amonestación escrita y una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), concluyéndose respecto al presente procedimiento administrativo sancionatorio la pertinencia de aplicar al sujeto obligado **Global Capital S.A.** una amonestación escrita y una multa de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) en atención a los seis incumplimientos detectados que finalmente resultaron acreditados.

Décimo) Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913,

RESUELVO:

1. **RECHÁCESE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Global Capital S.A.**, con fecha 8 de septiembre de 2015, en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 109-804-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Global Capital S.A.**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

Anótese y agréguese al expediente.



JAVIER CRUZ TAMBU RRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZE / PCF